

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-462/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS.

SECRETARIA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina **la existencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas la otrora candidata a diputada federal en el 03 distrito electoral federal en Teziutlán, Puebla, Nancy de la Sierra Arámburo, por la difusión de propaganda electoral en el periodo prohibido por la normativa electoral; y a los partidos Revolucionario Institucional¹ y Verde Ecologista de México² que la postularon³, por faltar a su deber de cuidado⁴.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El once de junio de dos mil quince⁵, el Partido Acción Nacional⁶, por conducto de su representante propietaria ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁷ en Puebla, denunció a la otrora candidata a diputada federal, Nancy de la Sierra

¹ En adelante: PRI.

² PVEM.

³ En el Convenio de Coalición parcial de los partidos PRI y PVEM aprobado, el 24 de febrero de 2015, en la cláusula CUARTA precisó que de las “doscientos cincuenta fórmulas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, la distribución por la filiación de origen de los candidatos atendería a lo siguiente: “...en el estado de Puebla, entre otras, la fórmula que contendrá por la cabecera distrital de “Teziutlán” corresponde al PRI. Página de internet del INE: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Convenios_de_coalicion/

⁴ *Culpa in vigilando.*

⁵ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

⁶ PAN.

⁷ INE.

Arámburo, y a la coalición PRI-PVEM que postuló a la referida candidata, por la difusión de propaganda política en el periodo conocido como veda electoral y por *culpa in vigilando*, respectivamente.

2. Diligencia de inspección. El mismo once de junio, la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla⁸, autoridad instructora, realizó una diligencia de verificación de la propaganda materia de la denuncia.

3. Radicación. El doce de junio, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/17/2015**.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. El dieciséis de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se realizó el diecinueve siguiente.

5. Trámite en la Sala Regional Especializada⁹. El veinticuatro de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-UT/10282/2015, por el cual la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE envió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

En la misma fecha, el expediente se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración, de

⁸03 Junta Distrital en Puebla.

⁹ Sala Especializada.

conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014¹⁰ emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

6. Turno a ponencia. El tres de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-462/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia, tanto la supuesta difusión de propaganda en el periodo conocido como veda electoral, por parte de una candidata a diputada federal; como la *culpa in vigilando* de la coalición que la postuló, por lo que el hecho tiene incidencia en el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, 475 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹.

No es obstáculo a lo anterior, que la propaganda materia de la denuncia se publicara en internet y que por ello, en principio, la substanciación del procedimiento corresponda a la Unidad de lo

¹⁰ Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx, o en el link: http://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf

¹¹ LEGIPE.

Contencioso¹², porque finalmente la instrucción la hizo la autoridad administrativa electoral federal, pero a través de una junta ejecutiva del distrito electoral federal en que fue postulada la excandidata ahora denunciada; y en virtud de que, dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, existe necesidad de resolver el presente asunto a la brevedad posible, tal como lo prescriben los artículos 41 base III Apartado D, de la Constitución Federal y 476, de la LEGIPE.

Así, dadas las referidas circunstancias, que en la instrucción se garantizaron los derechos de audiencia y defensa de las partes, y que se llevó a cabo por el INE, autoridad instructora de los procedimientos especiales sancionadores; a fin de velar por la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 constitucional, que implica la impartición de justicia pronta y expedita; aunado a que, en el caso, se preservó el debido proceso legal y el derecho a la defensa, por lo que se determina que se debe resolver el fondo del asunto.

SEGUNDA. Controversia a resolver

El denunciante adujo que, en los tres días previos a la jornada electoral e incluso durante el mismo día de la jornada, la otrora candidata a diputada federal, Nancy de la Sierra Arámuro, mediante diversas publicaciones que se realizaron en sus cuentas oficiales de *Facebook* y *Twitter*; difundió su imagen e hizo proselitismo electoral, lo que además, generó un impacto significativo en el electorado; y agregó que la coalición PRI-PVEM, no tuvo el deber de cuidar que la conducta de su candidata se ajustará a la normativa electoral.

¹² Sentencias de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-145/2015 y SUP-REP-166/2015.

En ese tenor, la controversia a resolver consiste en determinar si la denunciada, en su carácter de candidata a diputada federal vulneró lo dispuesto en los artículos 445 numeral 1 inciso f), en relación con los artículos 210 párrafo 1 y 251 párrafo 4, todos de la LEGIPE, por la presunta difusión de propaganda electoral, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, en los portales de internet denominados *Facebook* y *Twitter*, y si los partidos políticos PRI y PVEM, que se coaligaron y postularon en su momento a la otrora candidata, conculcaron el artículo 443 párrafo 1 incisos a) y n), de la LEGIPE, en relación con el diverso 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por *culpa in vigilando*.

TERCERA. Acreditación de los hechos

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

i. Relación de medios de prueba

a. Aportados por el denunciante

a.1. Cuatro impresiones de publicaciones realizadas en las páginas de *Facebook* y *Twitter* que supuestamente pertenecen a la otrora candidata denunciada, y de los datos de registro de la misma, en la página del INE: http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/detalle.html#!/Candidato/7037

a.2. Acta notarial de fe de hechos número 21,202, de cuatro de junio, pasada ante la fe del licenciado Víctor Michel Lara Said, Notario dos en Teziutlán, Puebla; en la que hizo constar la existencia de dos publicaciones realizadas el cuatro de junio, en las páginas de *Facebook* y *Twitter*, de la otrora candidata denunciada.

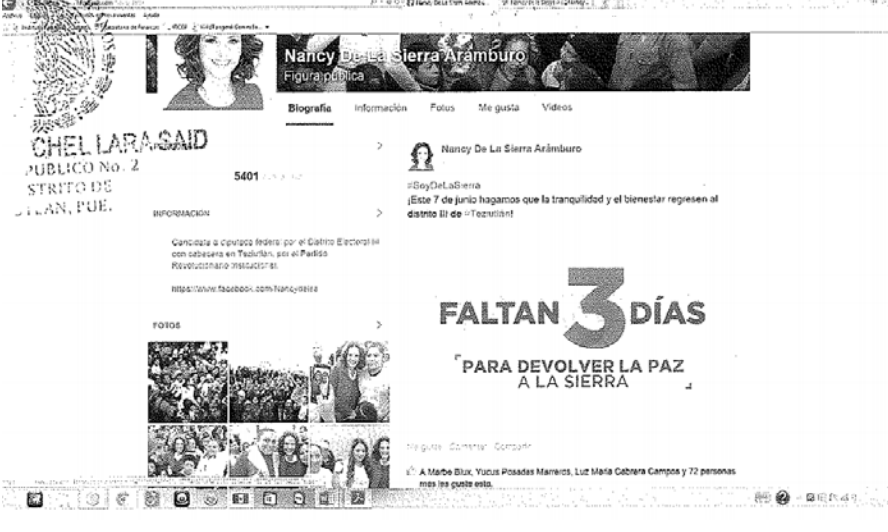

b. *Diligencia realizada por la autoridad instructora.* El acta circunstanciada CIRC/INE/PUE/JD03/11-06-2015, de once de junio, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, en la que se asentó la inexistencia de la misma en las referidas páginas, en ese momento.

Los medios de prueba mencionados en el apartado **a.1.** son **documentales privadas**, por ser copias simples. Esto en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), así como 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Los medios de prueba indicados en los apartados **a.2** y **b** son **documentales públicas**, pues se trata de documentos emitidos, el primero por un fedatario público y el segundo por la autoridad electoral, en ambos casos, en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

ii. Contenido de la propaganda

En el acta notarial emitida el **cuatro de junio** se advierte que el notario hizo constar que a las **doce horas con cincuenta minutos** del citado día, usó el equipo de cómputo de la oficina a su cargo e ingresó a los vínculos de las páginas proporcionadas por el representante de la quejosa [https://www.facebook.com.Nancydelsa](https://www.facebook.com/Nancydelsa) y <https://twitter.com/nancydelsa>, donde encontró una publicación en cada uno de los referidos portales, en los siguientes términos:

Vínculo	Contenido del acta notarial e imagen representativa de la publicación
Facebook	
	<p>El notario asentó que en la página se podía leer: <i>“#SoyDeLaSierra ¡este 7 de junio hagamos que la tranquilidad y el bienestar regresen al distrito III de #Teziutlán! Acompañada de una imagen en colores gris, negro y rojo, que dice: FALTAN 3 DÍAS PARA DEVOLVER LA PAZ A LA SIERRA Cabe mencionar que en dicha publicación se hace constar el número (5h) sugiriendo que el citado contenido de la referida página fue publicado cinco horas antes de la consulta”</i></p>
Twitter	
	<p><i>“¡Es momento que la tranquilidad y el bienestar regresen al distrito III de #Teziutlán! #SoyDeLaSierra”, acompañada de una imagen de color gris, negro y rojo, que a la letra dice FALTAN 3 DÍAS PARA DEVOLVER LA PAZ A LA SIERRA”, cabe mencionar que en dicha publicación se hace constar el número (6h), sugiriendo que el citado contenido de la referida página fue publicado seis horas antes de mi consulta”.</i></p>

Como se advierte del acta mencionada, el notario dio fe de que el cuatro de junio, en cada una de las páginas de internet relativas a las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, de la candidata denunciada había una publicación en la que se mencionaba, entre otras cuestiones, su nombre, distrito por el que contendía y la referencia a que faltaban tres días para la jornada electoral, así como expresiones de proselitismo.

Además, el notario hizo notar que dichas publicaciones se realizaron el mismo cuatro de junio, algunas horas antes (cinco horas en *Facebook* y seis en *Twitter*) de que él ingresara a las mismas (doce horas con cincuenta y dos, y doce horas con cincuenta y cinco minutos, respectivamente).

Las impresiones de las páginas de internet que se adjuntaron al acta notarial son similares a las que se aportaron en el escrito de queja del denunciante.

Por otro lado, de la impresión de la página de internet del INE relativa a los datos de la otrora candidata, se advierte que entre su información, contiene las direcciones de *Facebook* y *Twitter* de la misma: www.facebook.com/Nancydelsa y [@nancydelsa](https://twitter.com/nancydelsa).

The image is a screenshot of a candidate's profile page from the INE website. At the top left, there are logos for the PRD and the Verde party. To the right is a portrait of Nancy de la Sierra Aramburo. Below the name, there are navigation buttons: 'Regresar al listado de candidatos', 'Compartir' (with Facebook, Twitter, and Print icons), and 'Nueva consulta'. The profile details include: 'Letras políticas: PDI, PVEM', 'Entidad: PUEBLA', and 'Cabecera distrital: 3 - TEZIUTLAN'. Under 'Datos generales', it lists: 'Sexo: Mujer', 'Edad: 45', 'Cargo: Propietario', and 'Suplente: MARIA TERESA LANDERO MANILLA'. The 'Dato máximo de estudios' is 'LICENCIATURA TITULADO'. The 'Medios de contacto' section shows: 'Domicilio de casa de campaña: Teziutlán CP. 73600 TEZIUTLAN PUEBLA', 'Teléfono:' (empty), 'Correo electrónico: sin información', 'Facebook: facebook.com/nancydelsa', 'Twitter: @nancydelsa', and 'Youtube: sin información'. A blue double-headed arrow points between the Facebook and Twitter links.

iii. Objeción del acta notarial

Cabe decir que, los denunciados objetaron dicha acta notarial, en el sentido de que, a su parecer, el notario se limitó a asentar la declaración unilateral del quejoso y que el acta fue realizada ante una instancia no competente en materia electoral, aunado a que negaron los hechos.

Sin embargo, dicha objeción no le resta valor a lo asentado en la referida acta, porque acorde con el artículo 86 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, el notario está facultado para consignar en las actas toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

En ese tenor, contrario a lo que aducen los denunciados, de la propia acta notarial se aprecia que si bien el notario actuó a petición del representante del PAN, ante el 03 Consejo Distrital del INE en Puebla, para verificar el contenido de las páginas de internet relativas a las redes sociales que le proporcionó; también lo es que lo que certificó derivó de los hechos que a él le constaron.

Es decir, el notario dio fe de lo que pudo apreciar de manera directa, al acceder a las páginas de internet de las cuentas en redes sociales de la entonces candidata a diputada federal denunciada y, para respaldar sus afirmaciones, acompañó al acta notarial, impresiones de pantallas de lo que verificó de dichas páginas y que coincide que con lo asentado en la propia acta; por lo que, es claro entonces que emitió el acta notarial, acorde a sus atribuciones.

En todo caso, la calificación del tipo de propaganda que se certificó de las páginas de internet de la entonces candidata, así como las implicaciones o no de la misma en el ámbito electoral; son cuestiones materia de pronunciamiento de esta Sala Especializada en el estudio de fondo, por ser la competente para ello.

iv. Hechos no controvertidos

La denunciada fue candidata a diputada federal. Es un hecho no controvertido, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el diverso 441 de la LEGIPE; que Nancy de la Sierra Arámburo fue postulada por la coalición PRI-PVEM, como candidata a diputada federal en el 03 distrito electoral en el estado de Puebla.

Las páginas de internet son de Nancy de la Sierra Arámburo. Asimismo, se encuentra acreditado que las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com.Nancydelsa> y <https://twitter.com/nancydelsa> que corresponden a las páginas de *Facebook* y *Twitter*, respectivamente, son de Nancy de la Sierra Arámburo, entonces candidata a diputada federal denunciada, porque mediante escrito¹³ de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, fue la misma denunciada quien reconoció que ella proporcionó las mencionadas páginas para su registro ante el INE¹⁴, y que son propias.

Lo que se corrobora con el hecho de que los datos proporcionados por el quejoso que aparecen en la dirección del INE que proporcionó y que se refiere a los datos que dan los candidatos, en su momento,

¹³ Véanse fojas 65 a 66 del expediente.

¹⁴ Puede consultarse en la página http://www.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/detalle.html#/Candidato/7037

para ser registrados ante dicho instituto, no fueron negados, debatidos u objetados por la excandidata denunciada; datos en los que se advierte como medios de contacto, entre otros, de *Facebook*: *facebook.com/Nancydelsa* y de *Twitter*: *@nancydelsa*.

v. Hecho acreditado

En términos de lo acreditado con los medios de prueba se tiene entonces, que el cuatro de junio, a través de páginas de internet de *Twitter* y *Facebook*, de la otrora candidata a diputada federal se difundió propaganda con los contenidos descritos con anterioridad.

TERCERA. Estudio de fondo

Esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción referente a la prohibición de difundir propaganda electoral, en el periodo de reflexión, es decir, en el lapso de la jornada electoral y dentro de los tres días anteriores a la misma, atribuida a la otrora candidata a diputada federal, Nancy de la Sierra Arámburo; por consecuencia, también se configura la diversa infracción de *culpa in vigilando*, por parte de la coalición que la postuló.

Esto con base en las razones y fundamentos que a continuación se emiten.

1. Marco normativo

Prohibición de difundir propaganda electoral en periodo de veda

En el artículo 242 párrafo 3, de la LEGIPE se establece que la propaganda de la campaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

A su vez, los artículos 210 párrafo 1 y 251 párrafo 4, ambos de la LEGIPE prevén que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o acto públicos de campaña, de propaganda electoral o de proselitismo electoral.

Por su parte, los numerales 210 párrafo 3 y 252 de la LEGIPE, disponen que de incurrir en la omisión de poner fin la difusión de la propaganda, serán **acreedores a la sanción que al respecto establezca el propio ordenamiento.**

En esa sintonía el artículo 445 párrafo 1 inciso f), de la LEGIPE prescribe que constituye infracción, entre otros, de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en la propia LEGIPE.

Además, el INE expidió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido del 4 al 7 de junio de 2015, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015”*¹⁵, que tiene como finalidad garantizar el periodo de reflexión (o de veda) correspondiente al proceso electoral, que para el proceso electoral federal en curso, correspondió al lapso comprendido del cuatro al siete de junio.

¹⁵ Acuerdo INE/CG265/2015 de fecha trece de mayo, localizable en http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-13/CGex201505-13_ap_6.pdf

Por su parte, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-42/2013, consideró que el objeto de la ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, corresponde al “*periodo de reflexión*” inmediato a la jornada electoral, con el propósito de garantizar al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos y candidatos; y así se dan condiciones óptimas para el desarrollo de la jornada electoral, lo que se alcanza, precisamente, cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos

Así también, al resolver el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-449/2012**, la Sala Superior especificó que el objetivo de la restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, es evitar la difusión de propaganda electoral en el referido periodo, y al propósito último, de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Naturaleza del internet como medio de comunicación¹⁶

Ahora bien, dada la materia de lo denunciado, es importante determinar el alcance a la restricción prevista respecto de la propaganda alojada en internet, atendiendo a la naturaleza del medio comisivo, ya que dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas,

¹⁶ Este estudio fue retomado de la sentencia del SRE-PSC-177/2015 y su acumulado.

atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

Así, en atención a la naturaleza del internet debe entenderse como un *conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí*¹⁷. Al respecto, la Sala Superior¹⁸ ha reiterado que es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

Se trata pues, de un medio de comunicación, de interacción y de organización social. Es una forma de **comunicación interactiva** caracterizada por la capacidad para enviar mensajes, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

También se ha definido como una forma de **autocomunicación**, porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la *web* y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar.¹⁹

En este sentido, puede decirse, de manera general, que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, intelectuales, didácticos o institucionales.

¹⁷ En términos del artículo 2, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁸ Así lo sostuvo en las sentencias recaídas al juicio de revisión constitucional SUP-JRC- 165/2008, y el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-153/2009.

¹⁹ Como lo refiere Manuel Castells, en *Comunicación y poder*, traducción de María Hernández, Madrid, Alianza, p. 88.

2. Análisis del caso concreto

El quejoso alega que en el periodo conocido como de veda electoral se difundió propaganda política en los portales de *Facebook* y *Twitter*, de la entonces candidata a diputada federal Nancy de la Sierra Arámburo, por el 03 distrito electoral federal en el Teziutlán, Puebla, postulada por la coalición PRI-PVEM.

Además, refiere que, como consecuencia de ello, se generó un impacto significativo en el electorado, ya que la otrora candidata tiene cuatro mil doscientos cincuenta y tres (4,253) seguidores en *Twitter*, que tuvieron acceso a su publicación, considerando que la mencionada red social tiene un alto índice de consulta y difusión; y en la página de *Facebook* cuenta con cinco mil cuatrocientos un (5,401) personas que anotaron un “*me gusta*” a lo que publica, lo que permite suponer que pertenece, al menos, a la cantidad de personas que visitaron su perfil ese día.

Esta Sala Especializada considera que la **difusión** de propaganda electoral en los portales de *Facebook* y *Twitter*, materia de la controversia, conforme a lo señalado en el apartado de acreditación de los hechos, en el periodo de reflexión a cargo de la referida candidata, constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, atendiendo en primer lugar, a la naturaleza de la publicidad denunciada, dado que las publicaciones **son propaganda electoral**, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte promovieron la entonces candidatura de Nancy de la Sierra Arámburo, por el 03 distrito electoral federal en el estado de Puebla; al presentar su nombre, su imagen, el distrito por el que contendía (III de Teziutlán) y la frase “*Faltan tres días para devolver la paz a la*

Sierra”, aunado a que en *twitter* acompañó las “etiquetas”: *#SoyDeLaSierra* y *#Teziutlán*.

Además, la difusión de la propaganda, como se dijo, se verificó el cuatro de junio, es decir, en el periodo denominado como “veda electoral” o “de reflexión”, que comprende tanto el día de la jornada electoral como los tres días anteriores, es decir abarca el del cuatro al siete de junio²⁰.

En dicho lapso, el citado artículo 251 párrafo 4, de la LEGIPE expresamente prevé que no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda electoral o de proselitismo electoral, lo que es vinculante de manera indubitable a partidos políticos y candidatos, como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, es claro que vulneró la prohibición establecida en el periodo de reflexión, con la propaganda electoral difundida en las multicitadas páginas, precisamente, en un día del periodo restringido

Por otro lado, las páginas de internet en que fue difundida la misma, *Twitter* y *Facebook*, pertenecen a cuentas de la propia candidata denunciada, quien admitió que son sus cuentas a las que denominó como “*las páginas oficiales proporcionadas por la suscrita ante la autoridad electoral*”²¹.

²⁰ En cuanto a la restricción de la difusión de propaganda electoral para el presente proceso electoral federal, acorde con los artículos 210 párrafo 1 y 251 párrafo 4, de la LEGIPE, en relación con Acuerdo INE/CG265/2015 del *Consejo General de INE por el que ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido del 4 al 7 de junio de 2015*.

²¹ Véase foja 64 del expediente.

Así que se demuestra la titularidad de la candidata de dichas cuentas y, por tanto, que la propaganda electoral que se certificó se publicó en el periodo de veda le benefició.

Sin que sea obstáculo para tener por demostradas tales circunstancias, que la parte denunciada refiera que no está demostrada fehacientemente la difusión de dicha propaganda e incluso la nieguen, porque como se dijo en el apartado de acreditación de los hechos, el notario público certificó que el cuatro de junio al ingresar a las páginas referidas existía la propaganda materia de la denuncia.

El notario, en términos del artículo 6 de la Ley del Notariado del estado de Puebla goza de fe pública, por lo que sus actos tienen presunción de autenticidad, salvo que se acredite lo contrario, lo que en el caso no sucedió, porque los denunciados se limitaron a decir las razones por las que, desde su punto de vista, consideraban que el acta notarial carecía de pleno valor probatorio, pero realmente no demostraron la falta de veracidad de la misma de algún modo.

Aunado a ello, el hecho de que exista un acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora que certificó que los hechos eran inexistentes, tampoco es suficiente, como pretenden los denunciados, para demostrar que no se publicó la propaganda electoral en la fecha referida, pues la autoridad instructora elaboró dicha acta, siete días después de acontecidos los hechos denunciados y de que se emitió el acta notarial, y sólo hizo constar que en la fecha de certificación ya no se encontraba alojada en dichas redes sociales la propaganda electoral.

Además, la circunstancia de que dicha autoridad electoral no haya encontrado la información, no quiere decir que no haya estado

alojada en las páginas de internet mencionadas, sino únicamente hace notar que para la fecha en que accedió a dichas páginas la propaganda electoral ya no estaba ubicada en las mismas; porque, precisamente, el acta notarial hizo constar su existencia el cuatro de junio.

Ese documento que por las razones expuestas, goza de valor probatorio pleno, pues no se aportaron medios de convicción que contrarresten su validez; sin que la parte denunciada haya presentado medio de convicción alguno, para controvertirlo.

Por otro lado, no se acredita, como pretende el quejoso, el impacto que tuvo dicha publicidad en los electores, pues la circunstancia de que la otrora candidata a diputada federal denunciada tenga un determinado número de seguidores en *Twitter*, o bien, que en su página de *Facebook* aparezca que otro número de personas han señalado que les gusta lo que publica, no implica que ese sea el número de personas a las que pudo llegar a influir con la propaganda electoral publicada en periodo de veda.

En ese contexto la infracción que se acredita es la prevista en el artículo 445 numeral 1 inciso f), en relación con los diversos 210 párrafo 1 y 251 párrafo 4, de la LEGIPE, relativa a la prohibición de difundir propaganda electoral, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, porque basta publicar dicho tipo de propaganda en el referido periodo para vulnerar la normativa electoral, como en el caso ocurre.

Ahora, los artículos 210 párrafo 3 y 252, de la LEGIPE establecen como consecuencia del incumplimiento de la obligación de abstenerse de difundir propaganda electoral en el periodo de veda, *la imposición de la sanción que al respecto establezca la ley.*

En ese tenor, esta autoridad, en el apartado correspondiente de individualización, determinará la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la presente infracción.

ii. Culpa in vigilando

Esta Sala Especializada estima que se acredita también la *culpa in vigilando* de la colación PRI-PVEM toda vez que la otrora candidata denunciada fue registrada ante el INE, en el período del veintidós al veintinueve de marzo, postulada por los mencionados partidos en el 03 distrito electoral en Puebla, y, a pesar de ello, fueron omisos en cuidar que no se difundiera propaganda electoral en el periodo conocido como *veda electoral*.

1. Marco normativo

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de la de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

2. Análisis del caso concreto

La obligación de velar por el cumplimiento de las normas, respecto a la indebida difusión de propaganda electoral durante el periodo conocido como veda electoral, corresponde primero a los candidatos y, también a los partidos que los postulan, como corresponsables respecto al cumplimiento de la norma en materia de propaganda electoral, pues debe velar porque sus candidatos la acaten en cumplimiento al principio de legalidad que están obligados a tutelar.

Entonces, al estar acreditado que durante el periodo de reflexión, se publicó indebidamente propaganda electoral de la entonces candidata denunciada que fue postulada por la coalición PRI-PVEM, es válido reprochar a éste el incumplimiento del deber de garante; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por la otrora candidata, era previsible (en principio) para la coalición PRI-PVEM.

Ello, porque debía cuidar que la conducta de la misma se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*.

Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que los partidos políticos coaligados realizaran alguna acción para deslindarse o conminar a su candidata a retirar la propaganda electoral denunciada; pues tanto los entes políticos con la multicitada excandidata se limitaron a negar los hechos, cuya existencia estuvo acreditada con el acta notarial y la infracción se tuvo por actualizada en este apartado de estudio del fondo de la denuncia.

Sin que sea obstáculo a ello, que la publicación se realizara en internet y este medio de comunicación requiera la interacción entre el ordenador y usuario de una red, porque en el caso, las páginas de las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, de Nancy de la Sierra Arámburo, son las que proporcionó a la autoridad electoral cuando fue registrada como candidata a diputada federal por la coalición PRI-PVEM, por lo que es claro que los referidos partidos políticos conocían de las mismas, ya que en términos del artículo 232, de la LEGIPE corresponde a estos solicitar el registro de sus candidato acorde al procedimiento que en la mencionada ley se indica.

Lo anterior con independencia de que la LEGIPE expresamente refiere en el artículo 456 párrafo 1 inciso c) fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del correspondiente partido político, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados.

Esto, porque la LEGIPE no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los mencionados entes políticos, por los actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de veda electoral, como sucede en el caso, razón por la cual se tiene por existente la infracción analizada por parte de la coalición PRI-PVEM.

iii. Responsabilidad

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, la propaganda difundida en el periodo prohibido por la ley en los portales de internet denominados *Facebook* y *Twitter*, corresponden a la otrora candidata a diputada federal Nancy de la Sierra Arámbaro.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la difusión de la misma se le atribuye a la candidata denunciada en forma directa, al haberse beneficiado de dicha publicidad por ser sus páginas. Esto en términos de lo previsto en el artículo 445 numeral 1 inciso f), en relación con lo dispuesto en los diverso 210 numeral 1 y 251 párrafo 4, todos de la LEGIPE, ya que promociona su candidatura y es la beneficiaria directa de dicha propaganda electoral; sin que se acredite en autos alguna eximente de responsabilidad.

Asimismo los partidos políticos PRI y PVEM, como parte de una coalición, son responsables indirectos, acorde con lo previsto en el artículo 443 párrafo 1 inciso a) y n), en relación con los mencionados artículo 210 numeral 1 y 251 párrafo 4 todos de la LEGIPE; por omitir cuidar la conducta de su candidata que vulneró la normativa electoral.

QUINTA. Individualización de la sanción

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de la entonces candidata a diputada federal y los partidos PRI y PVEM, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

Respecto a la otrora **candidata denunciada**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 párrafo 1 inciso c); y por lo que hace a la coalición **PRI-PVEM**, conforme al inciso a) del referido artículo, ambos de la LEGIPE, el cual prevé, respectivamente, que:

- Cuando se trate de **infracciones cometidas por candidatos**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

- Tratándose de **infracciones de los partidos políticos**, las infracciones van desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados, con la cancelación de su registro como partido político.

²² SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458 párrafo 5 de la LEGIPE, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado consiste en el acatamiento legal a la prohibición de difundir propaganda electoral en el periodo conocido como veda electoral (cuatro a siete de junio), dado que se inobservaron las reglas de difusión de propaganda electoral referidas en los artículos 210 párrafo 1 y 251 numeral 4, ambos de la LEGIPE. Normas que busca que los electores tengan un periodo de reflexión, para no verse asediados por las consignas y propaganda de los partidos candidatos y mediten el sentido de su opción política.

Por su parte, respecto de la infracción imputada a los partidos políticos, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades y la de sus miembros dentro de los cauces legales, por lo que debe velar porque, entre otros, sus candidatos no incumplan la normativa electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Publicación de un mensaje alusivo a la campaña de la otrora candidata a diputada federal postulada por la coalición PRI-PVEM; Nancy de la Sierra Arámburo, en cada uno sus portales oficiales de internet denominados *Facebook* y *Twitter*.

Tiempo. Conforme a la fe notarial se verificó que la misma propaganda se publicó el cuatro de junio.

Lugar. En las páginas oficiales de *Facebook* y *Twitter* de la excandidata denunciada, cuya titularidad es reconocida por ella.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una sola conducta que benefició a la excandidata por ser sus páginas de internet –difusión de propaganda electoral en el periodo prohibido por la normativa electoral- como del partido político –la omisión de cuidar la conducta de su candidata-.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la propaganda materia de la denuncia fue publicada en internet, en concreto en las páginas de *Facebook* y *Twitter* de la otrora candidata denunciada, un día correspondiente a la veda electoral, en concreto el cuatro de junio.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan; sin embargo, la excandidata, al ser titular de las páginas de internet en que se publicó la propaganda electoral en periodo de veda, se benefició de dicha publicación.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad, pues se publicó un solo día de la veda propaganda por parte de Nancy de la Sierra Arámburo, en las páginas de Twitter y Facebook, lo que provocó una conculcación legal.

7. Reiteración de la infracción. No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, la indebida difusión de propaganda en periodo de veda. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sancionan tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del actual proceso electoral federal.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta

A partir de las circunstancias presentes en el caso, esta Sala Especializada estima que las infracciones en que incurrieron la candidata y partidos coaligados denunciados son **leves**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó lo previsto en los artículos 210 párrafo 1 y 251 numeral 4 de la LEGIPE, respecto de a la prohibición de difundir propaganda electoral el día de la jornada electoral y los tres días anteriores a la misma.

- Se constató, únicamente la existencia de dos mensajes, uno en el portal de *Facebook* y otro en *Twitter*, y ello fue solo un día, el cuatro de junio,
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la vulneración legal de las reglas de propaganda que buscan garantizar que los electores tengan este periodo de reposo, para no verse asediados por las consignas y propaganda de los partidos, para meditar el sentido de su opción política.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte lucro económico alguno.
- Se constató solo una fecha, el cuatro de junio y fue a través de internet.

Además, en cuanto a los partidos PRI y PVEM que, en su momento, conformaron la coalición que postuló a la otrora candidata, debe tenerse presente que su conducta deriva de la omisión de realizar las acciones necesarias tendentes a velar porque su candidata se ajustara a los cauces legales, en cuestiones que inciden también en sus actividades.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta

infractora, lo que en el presente caso no ocurre²³, pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por la que la denunciados fueran sancionados respecto de la misma conducta.

Sanción a imponer

Al respecto, la LEGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, con base en dicho arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, es decir, que la difusión de la propaganda electoral materia de la denuncia fue sólo en el primer día del periodo de veda, que se trató de publicidad en internet y, que únicamente fueron dos mensajes, localizados uno en cada una de las páginas de *Facebook* y *Twitter* de la otrora candidata denunciada, se considera procedente imponer a ésta y a los partidos políticos que coaligados la postularon

²³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

en su momento, una sanción a cada uno, consistente en **amonestación pública**²⁴, establecida en el artículo 456 párrafo 1 incisos c) y a), de la LEGIPE.

Esta Sala Especializada, en principio, estima las sanciones correspondientes, como suficientes, en cada caso, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada; máxime que mediante acta de verificación realizada por la autoridad instructora el once de junio se hizo constar que la propaganda ya no se encontraba.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, la sanción consistente en una **amonestación**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Nancy de la Sierra Arámburo, otrora candidata a diputada federal en el 03 distrito electoral en Teziutlán, Puebla, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los

²⁴ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

términos de la presente resolución; en consecuencia, se impone a cada uno, una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ